

# EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

### Artículo 1° Denominación.

SUSTITUÍR la denominación "Código de Trámite Administrativo Municipal", asignada a la Ordenanza Municipal Nº 6904, sus modificatorias", por la denominación "Código de procedimiento Administrativo Municipal".

SUSTITUÍR la denominación "Código de Trámite Administrativo Municipal", utilizada en el articulado de la Ordenanza Municipal Nº 6904, sus modificatorias", por la denominación "Código de procedimiento Administrativo Municipal".

SUSTITUÍR la denominación "administrado", utilizada en el articulado de la Ordenanza Municipal Nº 6904, sus modificatorias", por la denominación "ciudadano".

Disponer que el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas correspondientes, efectúe las modificaciones y ajustes que esta modificación involucre en la documentación administrativa oficial y en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

# Artículo 2°. Principios fundamentales del procedimiento administrativo.

SUSTITUIR el artículo 7° de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Principios fundamentales del procedimiento administrativo. Artículo 7.-

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración.

La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas ordenadoras necesarias para la celeridad, economía, sencillez y eficacia del trámite, mediante la utilización de mecanismos electrónicos o digitales, debiendo implementar medidas destinadas a la simplificación, modernización y desburocratización de los trámites, así como el rediseño y reingeniería









de procedimientos, adaptando la normativa pertinente, suprimiendo cargas, requisitos y exigencias formales innecesarias, redundantes o subsanables por la misma Administración, a través del dictado de reglamentaciones, siempre que sea en beneficio del ciudadano y no se afecten derechos subjetivos, intereses legítimos o de terceros.

Deberá guardarse riguroso orden en el despacho de los asuntos de igual naturaleza.

El procedimiento será impulsado e instruido de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones cuando corresponda y de la caducidad del procedimiento cuando la tramitación fuere sólo en interés del administrado.

El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas:

a) Cuando se tratare de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.

b) Cuando una norma exija una autorización administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto en el marco del ejercicio de una facultad reglada de la Administración, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.

Las disposiciones previstas en el inciso b) de este artículo comenzarán a regir una vez aprobada la reglamentación correspondiente.









# Artículo 3º Derechos y facultades de las personas frente a la Administración. Grupos y sectores vulnerables.

SUSTITUIR el artículo 7° ter de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º ter.- Derechos y facultades de las personas frente a la Administración.

En su relación con la Administración las personas pueden ejercer todas las facultades y derechos acordados explícita e implícitamente por el ordenamiento jurídico, especialmente:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de la Administración;
- b) Acceder a información oportuna, precisa, gratuita y circunstanciada de los trámites en que sean parte, en lo atinente al curso previsto, documentación exigida, autoridad competente y plazos de resolución, y
- c) Instar el procedimiento y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes asumiendo los gastos que su diligenciamiento requiera.

La autoridad competente debe otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, brindándoles asistencia en el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC), o poniendo a su disposición mecanismos que les garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

La reglamentación determinará la forma y modalidad en que la Administración debe actuar a fin de cumplimentar dichas garantías.

Son personas vulnerables, a los fines de esta Ordenanza, aquéllos comprendidos en los grupos o sectores sociales tales como niños, adolescentes, personas con capacidades diferentes, mujeres, adultos mayores, titulares de programas de empleo, desocupados, usuarios y consumidores, miembros de comunidades originarias y de disidencias sexuales.

Asimismo, serán reconocidas aquellas personas mencionadas por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, como si también los grupos o sectores sociales que la jurisprudencia nacional o local reconozca como vulnerables.

### Artículo 4º Plazos máximos para actos de procedimiento.

SUSTITUIR el artículo 67° de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:









### "Artículo 67º.- Plazos Máximos para Actos de Procedimiento

Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido, por disposiciones especiales o por este Código deberá ser producido dentro de los plazos que a continuación se determinan:

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que provean el trámite: dos (2) días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días.
- c) Notificaciones: tres (3) días.
- d) Informes administrativos no técnicos: cinco (5) días.
- e) Dictámenes, pericias o informes técnicos: diez (10) días, ampliándose este plazo hasta un máximo de veinte (20) días, si la diligencia requiriera el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones de interesados, sobre el trámite de los Expedientes: tres (3) días.
- g) Decisiones definitivas, sobre peticiones en general de interesados: diez (10) días.
- h) Decisiones definitivas sobre recursos administrativos: veinte (20) días para resolver recursos de reconsideración y directo; treinta (30) días para resolver recursos jerárquicos y cuarenta (40) días para resolver recursos de alzada y de revisión.

#### Artículo 5º Situación del denunciante.

SUSTITUIR el artículo 74° de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74°.- Situación del Denunciante

El denunciante no es parte esencial en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda, reclame o exprese algún interés jurídicamente tutelado.

En estos supuestos, el denunciante tiene derecho a ser oportunamente informado acerca del estado del procedimiento relativo a su denuncia, así como ser notificado de las providencias y resoluciones dictadas, sean éstas definitivas o no.

En todos los casos la Administración deberá asegurar al denunciante la privacidad de la información acerca de sus datos personales, la







gratuidad absoluta en el procedimiento, y el acceso digital a canales de denuncia."

# Artículo 6º Modo y plazos de interposición del recurso de reconsideración

SUSTITUIR el artículo 116° de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Modo y plazos de interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 116°: Este recurso deberá interponerse por escrito y fundadamente dentro del plazo de treinta (30) días siguientes al de la notificación, por ante la Autoridad Administrativa de la que emane el acto."

## Artículo 7º Modo y plazos de interposición del recurso jerárquico.

SUSTITUIR el artículo 117° de la Ordenanza N° 6904 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Modo y plazos de interposición del recurso jerárquico. Art. 117: El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente por ante la Autoridad Administrativa de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de reconsideración o dentro de los veinte (20) días siguientes al de la notificación o fecha de producción presunta por silencio de la denegatoria de aquél."

#### Artículo 8º De forma

Comuniquese, publiquese, dese copia al Registro Municipal y archívese.







#### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ordenanza importa concretar, en el ámbito local de este Municipio, un paso hacia adelante en la reforma de los procedimientos administrativos que contemple al ciudadano como eje del sistema.

Por medio del art. 1 se asigna a la histórica ordenanza municipal Nº 6904 la verdadera denominación de "procedimiento administrativo" que es la existente en la misma Carta Orgánica Municipal en el art. 64 inc. 24. No se trata de una mera modificación de nombre, sino en la asignación de un propósito humano y garantista al proceder administrativo. Decir "procedimiento" no es lo mismo que decir "tramite". Una diferencia clave entre trámite y procedimiento administrativo radica en su propósito, estructura y el impacto que tienen en las garantías de las personas: El trámite es un conjunto de actos puntuales que buscan obtener o resolver una solicitud administrativa específica, como solicitar un permiso o presentar un formulario. Su enfoque es más mecánico y burocrático. El procedimiento administrativo, en cambio, es un conjunto organizado de trámites que sigue una secuencia lógica con etapas establecidas por la ley, cuyo fin es garantizar derechos y establecer un marco de actuación justo entre la administración y las personas. El procedimiento puede incluir múltiples trámites. Los trámites suelen ser más rígidos y estandarizados, lo que puede llevar a situaciones engorrosas si la persona no cuenta con toda documentación requerida o si existe burocracia innecesaria. El procedimiento es más flexible y está diseñado para adaptarse a la particularidad de cada caso. Su estructura garantiza la participación de las partes, ofreciendo mecanismos de defensa y recursos si la persona se ve afectada por alguna decisión. En un trámite, las garantías para el administrado son mínimas, ya que su fin es cumplir con un requisito concreto. No se espera que el trámite proteja los derechos del solicitante más allá del resultado que busca. El procedimiento administrativo, en cambio, está diseñado para garantizar el derecho a la defensa, la transparencia y la imparcialidad. Durante su desarrollo, la persona puede acceder a los expedientes, presentar pruebas y alegaciones, e incluso recurrir decisiones desfavorables. Un trámite puede ser engorroso cuando se complica por la falta de información clara, la cantidad excesiva de documentación o los tiempos prolongados que la administración toma para procesarlo. Esto crea una percepción de ineficiencia y obstáculo. El procedimiento administrativo, al estar





regulado y tener fases preestablecidas (como la instrucción, prueba, resolución), tiende a ser más comprensible y predecible, garantizando una relación más equitativa entre la administración y el administrado.

En resumen, mientras un **trámite** puede ser visto como un proceso burocrático puntual y, a veces, problemático, el **procedimiento administrativo** es más estructurado, incluye mayores garantías y derechos para las personas, lo que lo convierte en un mecanismo más justo y equilibrado.

Pues bien, este proyecto tiende a concretar, en la forma más inmediata posible, derechos y garantías para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública, en este caso la Administración Municipal.

Asimismo, se erradica la denominación de "administrado" en el texto de la mentada ordenanza, sustituyéndose por la expresión "ciudadano", lo que implica un tratamiento legal que importa reconocer en las personas que se relacionan con la administración, un status digno por medio de una expresión adecuada a las actuales circunstancias.

Como se podrá advertir más abajo, las modificaciones involucradas solo tendrán en cuenta el beneficio directo e inmediato del Ciudadano, con la correlativa exigencia hacia la Administración Pública de cumplir los deberes que involucren esas garantías.

En virtud del art. 2 el presente proyecto se explicitan principios jurídicos universalmente aceptados por nuestra tradición e incluso por nuestra jurisprudencia local. La mentada explicitación redunda en beneficios tanto para la administración cuanto para el ciudadano. En punto a la Razonabilidad, su beneficio se traduce en impulsar decisiones administrativas lógicas y coherentes, basadas en la realidad de los concretos. Esto evita decisiones desproporcionadas casos injustificadas, mejorando la confianza ciudadana en las instituciones públicas. En lo que atañe a la **Proporcionalidad**, su inclusión expresa permite que las actuaciones administrativas estén ajustadas a la gravedad o importancia del asunto, evitando sanciones o medidas excesivas. Se promueve un equilibrio adecuado entre los fines perseguidos y los medios utilizados. La **Buena fe,** por su lado. refuerza la confianza mutua entre la administración y los ciudadanos. La administración debe actuar con honestidad y transparencia, lo que contribuye a un entorno de mayor cooperación y entendimiento, evitando conflictos innecesarios. La Confianza legítima protege las expectativas razonables que los ciudadanos puedan tener en base a las actuaciones previas de la administración. Esto favorece la estabilidad y previsibilidad de las decisiones administrativas, evitando cambios bruscos o sorpresivos que puedan afectar negativamente a los interesados.







Destacamos la inclusión de un concepto amplio como la Transparencia, cuyo beneficio implica la mejora en el acceso a la información y permite a los ciudadanos conocer cómo y por qué se toman las decisiones administrativas. Esto reduce la corrupción, aumenta la rendición de cuentas y fortalece la confianza pública en las instituciones. Se incorpora expresamente el principio de la Tutela administrativa efectiva por el que se persigue garantizar que los ciudadanos puedan acceder a la administración para defender sus derechos y obtener una respuesta adecuada a sus peticiones. Esto refuerza el derecho a una justicia rápida y eficaz en el ámbito administrativo. Por otra parte se incluye la Simplificación administrativa, a fin de facilitar los trámites administrativos, reduciendo la burocracia y los costos tanto para la administración como para los ciudadanos. Esto genera una mayor eficiencia en la gestión pública y mejora la experiencia de los usuarios al interactuar con las instituciones. Finalmente, se incluye el novedoso principio de la Buena administración por el que se tiende a garantizar que las administraciones públicas actúen de forma eficiente, imparcial y respetuosa con los derechos de los ciudadanos. Fomenta la mejora continua de los servicios públicos y aumenta la calidad de la gestión administrativa

La inclusión de estos principios en una ordenanza no solo asegura un marco normativo justo y equilibrado, sino que también fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones y contribuye a una administración más ágil, eficaz y transparente. Asimismo, resulta importante destacar que el ciudadano no deberá acudir a la justicia contencioso administrativa a fin que dicho Poder Estatal reconozca la existencia y vigencia de estos principios, sino que en el seno mismo de la Administración estos principios deberán encontrarse suficientemente explicitados e internalizados en su aplicación a las situaciones jurídicas que se presenten.

En virtud del art. 3 se ingresa a la categoría de la "vulnerabilidad", en el entendimiento que no todos los ciudadanos se encuentran en la misma posición, frente a la Administración, durante el tránsito en un procedimiento y, por tanto, esta última debe realizar los ajustes necesarios a fin de concretar -hacia esos grupos o sectores- la realización del derecho en la cotidiana labor de satisfacer el interés público. El proyecto resulta más ambicioso aún que la propia Ley Provincial de la materia, incluyendo grupos o sectores objetivamente postergados por la Administración y desatendidos en la materia (procedimientos) hasta el momento.

En el art. 4 de este proyecto se disminuyen significativamente los plazos máximos para decidir ciertos actos del procedimiento, especialmente las







decisiones definitivas sobre recursos administrativos y reclamos de los vecinos, que actualmente llegan a plazos de 180 días hábiles administrativos, lo que representa algo impensable en la hora actual. Es decir, la administración cuenta con 180 días hábiles para responder el reclamo de un ciudadano, por más sencillo o complejo que resulte el asunto. Estas dilaciones, obviamente, repercutirán en la tutela jurídica del ciudadano, quien debe agotar la vía administrativa (art. 178 de la Constitución de Córdoba) antes de acudir al Poder Judicial, para dirimir su asunto.

Por medio del art. 5 se privilegia al ciudadano denunciante, quien en los hechos resulta un evidente colaborador del interés público, al permitir muchas veces con su denuncia o declaración poner en conocimiento hechos que pueden tener cierta relevancia para los intereses públicos municipales. Se le reconoce el derecho a tener cierta participación en las actuaciones involucradas por su denuncia, toda vez que resulta impensable -en la hora actual- que quienes denuncian se "desentienden" -por decirlo así- de lo que han denunciado, especialmente cuando son "víctimas" de las personas o hechos que denuncian.

La diferencia entre el artículo del proyecto y el artículo actual radica principalmente en el tratamiento del denunciante dentro del procedimiento administrativo y en la amplitud de los derechos que se le reconocen. En el artículo actual se restringe el papel del denunciante solo a aquellos casos en los que se invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo. Esto supone una limitación considerable en comparación con el artículo del proyecto, que amplía las situaciones en las que el denunciante puede intervenir, como la posibilidad de expresarse y reclamar un interés jurídicamente tutelado.

Por otro lado, en el articulado actual, la reducción del rol del denunciante tiene una lógica vinculada al principio de eficiencia administrativa. Solo se permite la intervención cuando el denunciante tiene un interés directo, evitando así que cualquier persona que denuncie sin un interés legítimo sobrecargue el procedimiento. Este enfoque tiene como objetivo evitar la dilación de los trámites administrativos y está alineado con el principio de proporcionalidad, dado que se permite la participación del denunciante únicamente en la medida en que sus intereses estén realmente en juego.

Por otro lado, y en el artículo actual, al limitarse la participación del denunciante a casos en los que exista un derecho subjetivo o un interés legítimo, se puede argumentar que no se está protegiendo suficientemente la confianza legítima que los ciudadanos tienen en que su denuncia tendrá un impacto efectivo y que podrán seguir de cerca el



procedimiento, lo que podría debilitar la percepción de tutela administrativa efectiva.

Aunque la norma busca optimizar los recursos administrativos, el hecho de que el denunciante no pueda participar plenamente en el procedimiento puede generar desconfianza en los ciudadanos respecto a la efectividad de sus denuncias. Comparado con el proyecto, donde se otorgan más derechos de información y participación, el artículo actual podría considerarse menos transparente y menos accesible para los ciudadanos.

En punto a los derechos del denunciante y la transparencia administrativa, en el artículo actual no se menciona el derecho del denunciante a ser informado acerca del estado del procedimiento ni a recibir notificaciones, lo que podría considerarse una falta transparencia en comparación con el artículo proyectado, que incluye expresamente estos derechos. La transparencia es un principio central del derecho administrativo moderno. Si bien el artículo actual no prohíbe la transparencia, tampoco la garantiza. En el marco del proyecto, el denunciante tendría un acceso mucho mayor a la información relacionada con su denuncia, lo que fomenta una mayor rendición de cuentas por parte de la Administración. En cuanto a la privacidad, gratuidad y acceso digital (Simplificación administrativa), en el artículo actual no se hace referencia a la protección de los datos personales del denunciante, ni a la gratuidad del procedimiento o al acceso digital para interponer denuncias, lo que se encuentra en el artículo proyectado. La ausencia de estos elementos en el artículo actual refleja un enfoque más tradicional del procedimiento administrativo. En cambio, el proyecto de ordenanza busca alinearse con las tendencias modernas de administración electrónica y protección de la privacidad, lo que permitiría a los ciudadanos confiar más en el sistema y facilitar su participación mediante mecanismos más accesibles y seguros. La digitalización y gratuidad favorecen el principio de simplificación administrativa y promueven una mayor eficiencia.

En definitiva, el enfoque del proyecto otorga más derechos y mayor participación al denunciante, lo que lo convierte en un actor más involucrado en el procedimiento, alineándose con los principios de transparencia, buena fe y tutela administrativa efectiva. Además, incorpora garantías modernas como la protección de datos y el acceso digital, que refuerzan la confianza ciudadana y la accesibilidad.

Finalmente, por medio de los art. 7 y 8 de este proyecto se amplían considerablemente los plazos para interponer recursos esenciales en contra de los actos administrativos municipales que perjudican o





lesionan los derechos e intereses de los ciudadanos, en armonía con los plazos que, recientemente, ha dispuesto la conocida "Ley Bases" Nº 27.742 en el orden nacional. Actualmente los plazos respectivos se sitúan entre los 5 y 10 días hábiles administrativos, y se los aumenta a 30 y 20 días hábiles administrativos respectivamente.

